

ÍNDICE ARTICULAR

CAPÍTULO I

1 - 10 De la Moneda y su
Régimen General

CAPÍTULO II

11 - 13 De la Emisión
de la Moneda

CAPÍTULO III

14 - 16 De la Reserva
Monetaria

CAPÍTULO IV

17 - 21 De la Seguridad en
la Circulación Monetaria

CAPÍTULO V

22 - 23 De la Desmonetización

TRANSITORIOS



PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión ha tendido a bien expedir la siguiente Ley:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

CAPÍTULO I De la Moneda y de su Régimen Legal

- 1** La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el “peso”, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente. **Unidad monetaria 8, 2 BIS**
- 2** Las únicas monedas circulantes serán: **Monedas en circulación 12**
- a) Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos; **2 BIS F. IV, 4, 7, 10 - 12, 17 - 20, 22**
- b) Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.** **3, 5, 6, 12, 13; 5o. transitorio**

Cuando los decretos relativos prevean aleaciones opcionales para la composición de las monedas metálicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará su composición metálica señalando alguna de las aleaciones establecidas en el decreto respectivo o sustituyendo la así señalada por otra de ellas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones en las que se determine la aleación que se utilizará en la composición metálica de las monedas de que se trata.

- c) Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos. **5, 6, 12; 5o. transitorio**

2 BIS También formarán parte del sistema las monedas metálicas acuñadas en platino, en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos. **Monedas de oro, plata y platino 1, 2, 7, 12; 1o., 5o. transitorio**

* *Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de julio de 1931.*

** *Ver el anexo que se encuentra al final de este texto legal para conocer los decretos en que se contienen las características de cada una de las monedas metálicas.*

Estas monedas:

- I. Gozarán de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria;
- II. No tendrán valor nominal;
- III. Expresarán su contenido de metal fino; y
- 2, 7 IV. Tendrán poder liberatorio referido exclusivamente al pago de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 7o. Dicho poder liberatorio será ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago.

El Banco de México determinará diariamente la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, estará obligado a recibir ilimitadamente estas monedas, a su valor de cotización, entregando a cambio de ellas billetes y monedas metálicas de los mencionados en el artículo 2o. de esta ley.

Ajuste del monto
2 b); 4 transitorio

3 Los pagos en efectivo de obligaciones en moneda nacional cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de cinco centavos, se efectuarán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos más próximo a dicho importe.

Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo se efectuarán por el monto exacto de la obligación.

Poder liberatorio de los billetes
2 a); 4o. transitorio

4 Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado.

Poder liberatorio de las monedas metálicas
2 b), c), 6; 4o., 5o. transitorio

5 Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2o. de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.

Pago en monedas a oficinas públicas
2 Incs. b) y c), 5, 6; 4o. transitorio

6 Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a recibir las monedas a que se refiere el artículo que antecede, sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.

7 Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo **2o**.

Denominación en pesos para el pago de obligaciones
2, 2 BIS F. IV, 9

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo **2o. BIS**, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.

8 La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija el en lugar y fecha en que se haga el pago.

Moneda extranjera
1, 9; 4o. transitorio

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

15

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

9 Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

Nulidad de estipulaciones contrarias
7, 8

Monedas dañadas o alteradas
2

10 Las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de usos no monetarios, carecerán de curso legal y no serán admitidas en oficinas públicas.

Se prohíbe alterar o transformar las monedas metálicas en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, que tengan por objeto aprovechar su contenido metálico. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de un tanto del valor del metal contenido en las piezas alteradas o transformadas. El importe de la multa correspondiente se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el valor y el número de las piezas utilizadas, el destino que se haya dado o pretendido dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éste y el daño producido a la circulación monetaria.

14 d) La prevención del párrafo anterior en cuanto al aprovechamiento del contenido metálico de las piezas, no es aplicable al Banco de México.

CAPÍTULO II De la Emisión de Moneda

Emisión de billetes
2 a), 12

11 La emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en la Constitutiva de dicha institución.

Orden de acuñación
2, 11, 13

12 Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de monedas según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades.

Autorizados a fabricar moneda metálica
12

13 El Banco de México sólo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para ese efecto.

CAPÍTULO III De la Reserva Monetaria

Conformación
15, 16

14 La Reserva Monetaria estará formada por los siguientes recursos:

a) Los que la integran al ser expedida esta ley.

- b) La plata contenida en las antiguas monedas de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos, retiradas de la circulación en ejecución de esta ley.
- c) La parte de las utilidades del Banco de México que la ley respectiva señala.
- d) La diferencia que resulte entre el costo y el valor monetario de las monedas fraccionarias que se acuñen. **10 último pfo.**
- e) El producto de los préstamos que se contraten para el aumento de la Reserva.
- f) La suma que anualmente asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación para ese objeto.

Igualmente corresponderán a la Reserva Monetaria todos los incrementos que tenga, sea por el aumento del valor de sus bienes, sea por los provechos que alcance en las operaciones que por su cuenta se practiquen.

15 La Reserva Monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional, y a regular su circulación y los cambios sobre el exterior. **Destino 8 pfo. 2o., 14**

16 Los recursos que constituyen la Reserva Monetaria, en los términos del artículo **14** de esta ley, serán considerados por su valor comercial en los estados y balances que el Banco de México publique conforme a su Ley Constitutiva. **Valor comercial de los recursos 14**

CAPÍTULO IV

De la Seguridad en la Circulación Monetaria

17 Queda prohibida la imitación o reproducción total o parcial, de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquiera otra forma, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente, por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria. **Prohibición para la imitación o reproducción de monedas 18 - 21**

Queda igualmente prohibida la comercialización de reproducciones o imitaciones no autorizadas.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa hasta de un millón de pesos. El importe de la multa respectiva se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el número de las imitaciones o reproducciones, los efectos de éstas en la seguridad de la circulación monetaria, la utilidad percibida por el infractor y las circunstancias de éste.

Prohibición de fabricación de piezas nacionales o extranjeras
17, 19 - 21

18 Queda prohibida la fabricación de piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, con multa hasta de un tanto del valor de mercado de las piezas reproducidas, o de no existir éste, del valor que les fije la propia Secretaría.

El Banco de México, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá fabricar piezas mexicanas de las señaladas en el párrafo anterior.

Moneda falsa
17, 18, 20, 21

19 Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera institución de crédito del país, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis.

Cuando las piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente.

Monedas "falsas" en poder de una institución de crédito
17 - 19, 21

20 Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas, llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo

las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de éste último.

Cuando, en los términos previstos en este artículo, se proceda al aseguramiento de monedas, su tenedor tendrá derecho a que la institución de crédito respectiva le extienda un recibo provisional en el que se identifiquen las piezas de que se trate, en tanto la autoridad competente le entrega, por conducto de la propia institución, el recibo definitivo.

El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial que se atribuye a las instituciones de crédito, es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo.

21 Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por haberse cometido alguno o algunos de los ilícitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Sanciones
17 - 20

CAPÍTULO V De la Desmonetización

22 Para la adecuada integración del sistema monetario, en función de las necesidades del público y de la duración y costo de los materiales relativos, el Banco de México podrá sustituir los billetes que forman parte de dicho sistema por otros nuevos o dejar de emitir los de cierta denominación.

Substitución de billetes
2 a), 23

Las resoluciones que al efecto adopte esa institución deberán de publicarse en el Diario Oficial de la Federación y especificar los billetes a que estén referidas, así como el término durante el cual éstos conservarán su poder liberatorio, mismo que no será inferior a veinticuatro meses contado a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente.

23 El Banco de México, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, directamente o a través de sus corresponsales, canjeará ilimitadamente y a valor nominal los billetes que se retiren de la circulación conforme a ese artículo.

Canje de billetes
22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Suspensión de acuñación y eliminación del poder liberatorio de monedas

PRIMERO.— Desde la fecha en que entre en vigor la presente ley, se suspenderá indefinidamente la acuñación de monedas nacionales de oro, quedando privadas de todo poder liberatorio legal, las monedas de oro de dos, dos cincuenta, cinco, diez, veinte y cincuenta pesos, de los cuños establecidos por las leyes de 25 de marzo de 1905, de 27 de junio de 1917, de 31 de octubre de 1918 y de 14 de septiembre de 1921.

Exportación e importación de oro

SEGUNDO.— Se declaran libres la exportación y la importación de oro acuñado o en pasta, quedando derogados, en consecuencia, los artículos **26** y **53** de la Ley de 19 de diciembre de 1929.

Pago de obligaciones anteriores

TERCERO.— Todas las obligaciones contraídas hasta la fecha de esta ley en moneda nacional de cualquier especie, se solventarán entregando monedas de los cuños que esta ley conserva, dentro de los límites respectivos de su poder liberatorio.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, deberán entregar monedas de oro quienes las hayan recibido en cobros por cuenta de tercero, o en depósito confidencial, o en virtud de cualquier otro contrato que no transmita el dominio. Los bancos e instituciones bancarias deberán pagar en monedas de oro el 30% de los depósitos que el público hubiere constituido en ellos en esa especie, a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista.

Obligaciones en moneda extranjera
4, 5, 8; 5o. transitorio

CUARTO.— Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los artículos cuarto y quinto de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera o, si no es posible fijar ese tipo, a la paridad legal.

Eliminación del poder liberatorio de ciertas monedas de plata
2 b), c); 4o. transitorio

QUINTO.— A contar de la fecha de la promulgación de esta ley, quedan privadas de todo poder legal liberatorio las monedas de plata de cuños distintos a los mencionados en las fracciones **b)** y **c)** del artículo segundo de esta ley.

Las monedas de plata de dos pesos, creadas por Ley de 22 de septiembre de 1921, serán canjeadas en la forma que determine la Junta Central Bancaria, por monedas de plata de un peso del cuño que esta ley conserva, si se presentan al efecto dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de esta ley.

Las demás monedas de plata y fraccionarias retiradas de la circulación, serán canjeadas por monedas de plata o fraccionarias, respectivamente, de los cuños que esta ley conserva, en los plazos y condiciones establecidos en los decretos correspondientes.

SEXTO.- Derogado (D.O.F. 10- III- 32)

SÉPTIMO.- Derogado (D.O.F. 10- III- 32)

OCTAVO.- Derogado (D.O.F. 10- III- 32)

NOVENO.- Derogado (D.O.F. 10- III- 32)

DÉCIMO.- Derogado (D.O.F. 10- III- 32)

DÉCIMO PRIMERO.- Derogado (D.O.F. 10- III- 32)

DÉCIMO SEGUNDO.- Derogado (D.O.F. 10- III- 32)

DÉCIMO TERCERO.- Derogado (D.O.F. 10- III- 32)

DÉCIMO CUARTO.- Se deroga la Ley de 24 de diciembre de 1930, debiendo aplicarse a la formación de la Reserva Monetaria, el saldo que exista a favor de la Comisión de Cambios como resultado de las operaciones practicadas por dicha Comisión. Se modifican, en cuanto se opongan a la presente ley y en los términos de la misma, las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, y de la Ley de 13 de abril de 1918.

Derogación / Modificación de leyes

DÉCIMO QUINTO.- Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proveer en la esfera administrativa, a la ejecución de las disposiciones de esta ley.

Ejecución de la ley

TRANSITORIOS

(D. O. F. 8- XII- 92)

PPRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

SSEGUNDO.- La moneda de veinte pesos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, deberá contener en el reverso el símbolo "N\$", en lugar del símbolo "\$", hasta que el Banco de México, en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y señala las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992; retire de la circulación las monedas señaladas en el propio artículo.

TRANSITORIOS

(D. O. F. 9- IX- 93)

PPRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SSEGUNDO.- La moneda de cincuenta pesos a que se refiere este Decreto, deberá contener en el reverso el símbolo "N\$", en lugar del símbolo "\$" hasta que el Banco de México en términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, retire de la circulación las monedas metálicas representativas de la unidad monetaria que ha sido sustituida.

TRANSITORIOS

**EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY
DEL BANCO DE MÉXICO, DEROGA LOS PÁRRAFOS
PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 13 DE LA
LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(D. O. F. 23- XII- 93)**

PPRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el 10. de abril de 1994,...

DECIMO OCTAVO.- Se abroga. . . .

Se derogan. . . 13, párrafos primero y segundo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos,...